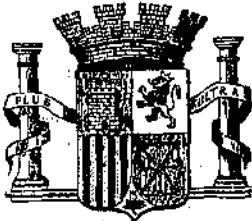




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José GONZÁLEZ REDONDO, — calle de La Platería, n.º 7. — á 60 reales semestre y 30 el trimestre, pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real linea para los suscritores y un real linea para los que no lo sean.

Largo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, disponiéndolo que se fije un ejemplar en el sitio de sustumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 6 de Octubre.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exposición.

SEÑORA: En la disposición 3.ª transitoria de la ley provisional sobre reforma del poder judicial se declara que los actuales Magistrados y Jueces y los que se nombraren hasta el planteamiento de aquella no gozarán de inmovilidad mientras que no sean declarados especiales y nominalmente inmovilibles después del examen de sus expedientes.

En la disposición 5.ª se determina quienes han de constituir la Junta de calificación. Y en la 6.ª y siguientes hasta la 11.ª se establecen las reglas á cuyo tenor la Junta ha de desempeñar su encargo, y se fijan los efectos de las calificaciones que hubra de hacer.

La suspirada más ambiciosa nada puede hallar en estas disposiciones transitorias que no responda al levanto y lucido pensamiento de excluir de la Magistratura y de la Judicatura á los que carezcan de las eminentes cualidades que hoy más que nunca son necesarias en quienes están destinados á ejercer el poder más fuerte del Estado, y de conservar y llamar al desempeño de tan altas funciones á todos los que han demostrado con sus actos que son dignos de este honor insignie, sean por otra parte cualesquiera los intereses bastantes de una política mexicana y personal, sobre la que debe existir y moverse independiente y libre el noble sacerdocio de la justicia.

La Junta de calificación se organiza por la ley de un modo tal, que no podrá menos de satisfacer completamente á todo el que no tenga por criterio de sus juicios la mala fe ó la pasión. De los 10 individuos que han de componer aquella, siete habrán de ser libremente elegidos por los más altos y respetables cuerpos del Estado, que son independientes y están fuera del alcance de ilícitas influencias, los otros por razón de

sus funciones, todos por la dignidad de las personas que los forman. El Gobierno de V. A. nombrará solamente tres, y esto no con entera libertad, sino eligiendo uno de ellos entre los miembros de las Cortes Constituyentes, y el tercero entre los Catedráticos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid, que son de los funcionarios públicos que más exentos están de la influencia oficial. Y para que la independencia de la Junta no solamente sea, sino que también aparezca completa, el Gobierno tiene el honor de proponer á V. A. que el Ministro del ramo sea ajeno á las funciones de aquella, hasta el punto de no tener la presidencia siquiera honorífica de sus sesiones.

Así habrá autorizado el gran trabajo que á la Junta se encomienda, así la reorganización de la Magistratura y de la Judicatura actual, que es la base sobre que han de descansar las garantías que son necesarias al poder judicial, y que la ley le reconoce, no podrá menos de ser aceptada por todos los hombres de espíritu recto como una obra imparcialmente ejecutada. Así, en fin, podrá resolverse la gravísima cuestión que durante largos años se ha considerado insoluble, y que no ha sido en efecto por la ciega intransigencia de los partidos.

Si bien la ley no impone al Gobierno de V. A. la obligación absoluta de conformarse con las calificaciones de la Junta, es altamente conveniente sujetar esta libertad á reglas estrictas y severas que sirvan de garantía contra toda presunción de arbitrariedad ó injusticia, á este conducto directamente la que se dispone en el decreto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con sus colegas tiene el honor de someter á la aprobación de V. E. Cuando la Junta haga una calificación favorable que el Gobierno no considere procedente, habrá de ir para reconstituirlo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado. Cuando la calificación de la Junta sea desfavorable, no solamente habrá de ir á la misma Sección del Consejo, sino que en el caso en que considere más justa y conveniente la calificación favorable

habrá de publicar en la Gaceta de Madrid las razones en que se fundó su resolución.

Los Magistrados y Jueces cesantes habrán de ser también calificados antes de entrar en los turnos de provisión que la ley les reserva. Pero á fin de no hacer interminables las funciones de la Junta, y para que no se dilate indefinidamente el tiempo que la Magistratura y la Judicatura se coloquen en la situación normal para ellas establecida en la ley orgánica, el Gobierno de V. A., siguiendo el ejemplo de casos análogos anteriores, fija el término de dos meses, dentro del cual los cesantes han de solicitar su calificación, perdiendo, si no lo hicieren, el derecho de volver á la carrera que se les concede en la disposición 8.ª transitoria de la ley.

Difícil y prolijo es el trabajo que va á desempeñar la Junta, pero á la vez es urgente su terminación. El Gobierno de V. A. no puede proveer las vacantes de la Magistratura y Judicatura con todas las minuciosas formalidades establecidas en la ley sin que exista un cuerpo de Aspirantes para cubrir las vacantes de entrada, y sin que haya Magistrados y Jueces declarados inmovilibles en las plazas que sirven, ó cesantes declarados dignos de serlo en las que sirvieron para ser en ellos provistos las vacantes de ascenso. El Gobierno puede abstenerse de separar y trasladar á ningún Magistrado ó Juez sin que la necesidad de la separación ó traslación resulte del expediente que se instruya. Esto lo viene ya haciendo desde la promulgación de la ley. Puede cubrir también las vacantes para atender las necesidades imprescindibles del servicio, nombrando, solamente en comisión, á personas que reúnan las condiciones de la ley. También lo hace el Gobierno. Pero es lo cierto, que semejante estado provisional es necesario que sea de corta duración. Así lo exigen los altos intereses que dependen del poder judicial.

Por esto el Gobierno tiene preparadas, y propondrán inmediatamente á la aprobación de V. A., las disposiciones necesarias para crear el cuerpo de As-

pirantes á la Judicatura. Por esto también ha redactado el reglamento interior de la Junta calificadora de manera que, sin hacer imposible ni aun difícil el acierto en las calificaciones, puedan no obstante hacerse estas en corto tiempo, evitando discusiones inútiles y trámites innecesarios que en vez de arrojar luz sobre los expedientes los hacen más oscuros, y por lo tanto de resolución más difícil.

En esta misma razón se funda la organización interior de la Junta, su división en secciones, la frecuencia que ha de haber en sus sesiones, y la facultad que se otorga á su Presidente de reclamar á quien corresponda directamente y sin intervención del Gobierno los datos, noticias é informes que la Junta haya declarado necesarios para el acierto en sus juicios. Unido esto á los trabajos preparatorios que han venido haciéndose en el Ministerio de Gracia y Justicia en los tres meses últimos para completar los expedientes del personal, permite abrigar la esperanza de que con el celo y patriotismo, de que darán seguramente lasique prueba cuando seayan de componer la Junta, se llegará muy pronto al señalado término del que depende, no sólo el porvenir de la Magistratura y Judicatura, sino quizás el porvenir de la patria.

Por estas consideraciones, el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. los proyectos de decreto de constitución de la Junta calificadora de Magistrados y Jueces y de su reglamento interior.

Madrid 3 de Octubre de 1870. — El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos.

DECRETO.

Como Regente del Reino, á propuesta de la Junta de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar.

Artículo 1.º El Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me propondrá des-

Diputados de las actuales Cortes Constituyentes y un Catedrático propietario de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, que con arreglo a la disposición 3.ª transitoria de la ley provisional sobre organización del poder judicial han de ser nombrados por mí para formar parte de la Junta de institución de los Magistrados y Jueces actuales y cesantes.

La Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Madrid procederán á elegir los individuos que con arreglo á la disposición mencionada en el párrafo anterior han de formar también parte de la Junta.

La de gobierno del Colegio de Abogados de Madrid nombrará asimismo los dos individuos del Colegio, entre todos los en él inscritos, tengan ó no estudio abierto, que también han de ser Vocales de aquella.

El Ministro de Gracia y Justicia nombrará el Oficial de este Ministerio que ha de desempeñar las funciones de Secretario su voto.

Art. 2.º Los cargos de Vocal y Secretario de la Junta serán gratuitos y honoríficos.

Serán obligatorios para el Presidente y Fiscal del Tribunal Supremo, para el Consejero no Estado que designe la Sección de Estado y Gracia y Justicia, para los Magistrados del Tribunal Supremo y de la Audiencia de Madrid que sean elegidos por las respectivas Salas de gobierno, y para el Catedrático que por mí sea nombrado.

Art. 3.º El Presidente del Tribunal Supremo á el que haga sus veces, con arreglo al art. 591 de la mencionada ley orgánica, lo será también de la Junta.

Art. 4.º Esta elegirá entre sus individuos el que haya de desempeñar las funciones de Vicepresidente.

Art. 5.º Cuando no asistiera á las sesiones de la Junta ó de sus secciones el Presidente ni el Vicepresidente, hará sus veces el Vocal de más edad.

Art. 6.º Los Vocales y el Secretario de la Junta cesarán en sus cargos cuando perdieren la calidad ó dejaren de ejercer el empleo en cuya virtud hubiesen sido nombrados.

Los que hubiesen sido en concepto de Diputados continuarán sin embargo como Vocales de aquella después de la disolución de las Cortes hasta la constitución definitiva de las que nuevamente fueren elegidas.

Los mencionados en el párrafo anterior y los Vocales Abogados podrán renunciar el cargo.

Se entenderá que lo renuncian cuando dejaren de asistir á cinco sesiones consecutivas de la Junta en pleno y de la sección de que formaren parte.

Art. 7.º Cuando vacare alguna plaza de Vocal, se procederá á cubrir la vacante con arreglo á la disposición 5.ª

transitoria de la ley orgánica y á lo ordenado en este decreto.

Art. 8.º El Ministro de Gracia y Justicia remitirá á la Junta los expedientes de todos los Magistrados y Jueces actuales y los de los cesantes que hayan de ser calificados, adoptando además las medidas necesarias para facilitarla el personal auxiliar y el material preciso á fin de que pueda desempeñar su cargo en el ménos tiempo posible.

Art. 9.º Los Magistrados y Jueces cesantes que aspiran á volver á la carrera elevarán solicitud al Ministro de Gracia y Justicia en el término de los dos meses siguientes á la fecha de este decreto pidiendo su calificación.

Los que no lo hubieran solicitado que renuncian para siempre al servicio judicial.

Art. 10. Los Magistrados y Jueces en ejercicio que la Junta calificare con las circunstancias necesarias para gozar de las garantías de la ley no serán propuestos, en el término de 15 días desde que aquella hubiere devuelto el expediente, por el Ministerio de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, para su confirmación en los cargos que desempeñaren, á no ser que mi Gobierno creyese impropio de la propuesta. En este caso se remitirá en el mismo término el expediente al Consejo de Estado para que la Sección de Estado y Gracia y Justicia emita dictamen, y con su vista mi Gobierno me propondrá lo que estime procedente.

Art. 11. Los Magistrados y Jueces cesantes que fueron calificados favorablemente por la Junta me serán propuestos en la forma y en un término iguales á los del artículo anterior para ser declarados en aptitud de volver al servicio judicial, entrando desde entonces á ocupar lugar en el turno ó turnos que se les reservan en la disposición 8.ª transitoria de la ley.

Art. 12. Los expedientes que la Junta hubiese devuelto sin calificación favorable serán archivados en el Ministerio de Gracia y Justicia, á no ser que mi Gobierno, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, creyese procedente el dictamen favorable, en cuyo caso se pasarán aquellos en un término igual al señalado en los dos artículos anteriores á informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 13. La confirmación en sus cargos de los Magistrados y Jueces en ejercicio y las declaraciones favorables de los cesantes se publicarán en forma de decreto en la Gaceta de Madrid. Las confirmaciones y declaraciones favorables en contra del dictamen de la Junta se harán en decreto motivado.

Art. 14. Los Magistrados y Jueces en ejercicio que no sean calificados favorablemente no entrarán á gozar de las garantías de la ley orgánica, continuando en la misma situación en que se hallaban antes de su promulgación. Los

cesantes perderán definitivamente todo derecho para volver al servicio; pero continuarán gozando de los haberes pasivos que les correspondan por el tiempo que hubiesen servido.

Art. 15. La Junta funcionará para el desempeño de su encargo con arreglo al reglamento aprobado por mí en decreto de esta fecha.

Madrid tres de Octubre de mil ochocientos setenta.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Ríos

Gaceta del 30 de Octubre.

EXPOSICION.

SENOR: Promulgada la ley de 21 de Diciembre último autorizando al Gobierno para llevar á efecto la reforma de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1861 con arreglo al proyecto aprobado por las Cortes, el Ministro que suscribe dictó desde luego las disposiciones necesarias para el más pronto planteamiento posible de tan importante resolución.

Para llevarla á cabo era de todo punto indispensable formar un reglamento general que, modificando en lo necesario el de 12 de Junio de 1861, desenvolviendo las prescripciones alteradas ó adicionadas por la nueva ley, y utilizando la jurisprudencia establecida durante el periodo en que ha regido la anterior, fuese el natural complemento de aquella y la hiciese practicable sin dudas ni complicaciones.

En la formación de dicho reglamento, que no podia menos de ser precedida de un estudio concienzudo y de detenidas discusiones, se ha invertido el tiempo que se nota y que fué absolutamente necesario, por lo grave y trascendental de las alteraciones que abraza la reforma, por la necesidad de oír al Consejo de Estado, y por las variaciones que la ley orgánica del poder judicial ha hecho en la denominación y atribuciones de algunos funcionarios llamados á intervenir en ciertas actuaciones y en la inspección del Registro de la propiedad, variaciones que no podian dejar de adoptarse también en la legislación hipotecaria reformada.

Esta necesaria tardanza, sin embargo, no habrá dejado de ser conveniente para aquellos que, siendo dueños de bienes ó derechos reales en virtud de títulos anteriores al 1.º de Enero de 1863, los hubiesen inscrito en el Re-

gistro, como lo será también el tiempo que todavía ha de mediar hasta que empiece á regir la nueva ley. Fijado en ella el plazo de 180 días para la inscripción de dichos títulos con efecto retroactivo y otros beneficios que la misma expresa, poniendo término de este modo al periodo transitorio que aun subsiste en virtud del real decreto de 19 de Diciembre de 1865, los interesados han podido utilizar el tiempo hasta ahora trascurrido desde la promulgación de la ley, y podrán igualmente aprobar el que ha de trascurrir hasta la fecha en que comienza su observancia; desde la cual se han de empezar á contar los referidos 180 días. De modo que la dilación, no solamente ha sido necesaria, sino que bajo este punto de vista ha sido conveniente.

Terminado el reglamento, al que se ha dignado V. A. prestar su aprobación por decreto de este día, cree el Ministro que se está en el caso de disponer lo necesario para el planteamiento de la expresada reforma.

Con este objeto tiene la honra de someter á V. A. el adjunto proyecto de decreto, que contiene tres prescripciones. La primera, fijando el día en que deben empezar á regir la ley y reglamento referidos, y como tal el 1.º de Enero próximo, época que parece muy apropiado para el caso por ser principio de año, y porque deja un espacio aproximado de dos meses, que podrán aprovechar, no sólo los propietarios, según queda indicado, sino también los encargados de aplicar la reforma, estudiándola convenientemente y preparando los medios necesarios para su ejecución. La segunda, mandando que se haga una edición oficial que será la única auténtica, de la nueva ley y reglamento del mismo modo que se verificó en 1861, sin perjuicio de que se inserten también en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias; en esta disposición se añade que la denominación de los funcionarios llamados á intervenir en la ejecución de la ley se acomode á la establecida en la que recientemente se ha dictado sobre organización del poder judicial. Y en la tercera se previene que, en vista de esta indispensable aunque ligera alteración del texto primitivo de dicha ley hipotecaria, se dé

cuenta á las Cortes de este decreto en justo respecto á su autoridad.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe somete á V. A. el siguiente proyecto de decreto. Madrid 29 de Octubre de 1870.—Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Usando de la autorización concedida al Gobierno para llevar á efecto la reforma de la ley hipotecaria de 8 de Febrero de 1869, y conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros:

Como Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La ley hipotecaria de 21 de Diciembre de 1869 y el reglamento general para su ejecución, aprobado por mi decreto de esta fecha, empezarán á regir en la Península é islas adyacentes el día 1.º de Enero de 1871.

Art. 2.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para que se haga una edición oficial de dicha ley y reglamento y para que se publiquen en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias, adoptándose para los funcionarios llamados á intervenir en su ejecución la denominación establecida en la ley orgánica del poder judicial.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes.

Madrid 29 de Octubre de 1870.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY HIPOTECARIA.

TITULO PRIMERO.

DE LOS TITULOS SUJETOS Á INSCRIPCION.

Artículo 1.º Subsistirán los Registros de la propiedad inmueble en todos los pueblos en que se hallan establecidos. No podrán suprimirse ni crearse Registros sino por una ley. Para alterarse la circunscripción territorial que en la actualidad corresponde á cada Registro, deberá existir motivo de necesidad ó conveniencia pública que se hará constar en expediente, y será oido el Consejo de Estado.

Art. 2.º En los Registros expresados en el artículo anterior se inscribirán:

Primero. Los títulos traslativos del dominio de los inmuebles ó de los derechos reales impuestos sobre los mismos.

Segundo. Los títulos en que se constituyan, reconozcan, modifiquen ó ex-

tingan derechos de usufructo, uso, habitación, enfiteusis, hipotecas, censos, servidumbres y otros cualesquiera reales.

Tercero. Los actos ó contratos en cuya virtud se adjudiquen á alguno bienes inmuebles ó derechos reales, aunque sea con la obligación de transmitirlos á otro ó de invertir su importe en objetos determinados.

Cuarto. Las ejecutorias en que se declare la incapacidad legal para administrar, ó la presunción de muerte de personas ausentes, se imponga la pena de interdicción ó cualquiera otra por la que se modifique la capacidad civil de las personas en cuanto á la libre disposición de sus bienes.

Quinto. Los contratos de arrendamiento de bienes inmuebles por un período que exceda de seis años, ó los en que se hayan anticipado las rentas de tres ó mas años, ó cuando sin tener ninguna de estas condiciones hubiere convenio expreso de las partes para que se inscriban.

Sexto. Los títulos de adquisición de los bienes inmuebles y derechos reales que poseen ó administran el Estado ó las corporaciones civiles ó eclesiásticas, con sujeción á lo establecido en las leyes ó reglamentos.

Art. 3.º Para que puedan ser inscritos los títulos expresados en el artículo anterior, deberán estar consignados en escritura pública, ejecutoria ó documento auténtico, expedido por Audiencia judicial ó por el Gobierno ó sus agentes, en la forma que prescriben los reglamentos.

Art. 4.º No se consideran bienes inmuebles para los efectos de esta ley los oficios enajenables de la Corona, las inscripciones de la Deuda pública, ni las acciones de Bancos y Compañías mercantiles, aunque sean nominativas.

Art. 5.º También se inscribirán en el Registro los documentos ó títulos expresados en el art. 2.º, otorgados en país extranjero que tengan fuerza en España con arreglo á las leyes, y las ejecutorias de las clases indicadas en el número cuarto del mismo artículo, pronunciadas por Tribunales extranjeros á que deba darse cumplimiento en el reino con arreglo á la ley de Ejuiciamiento civil.

(Se continuará.)

DIPUTACION PROVINCIAL

DE LEON.

Se recuerda á los Ayuntamientos la Circular publicada en el Boletín número 126 de 31 de Octubre último, debiendo tener entendido que la Diputación no puede desatender la Administración que le está confiada y procedera, por tanto, antes de terminar el presente mes, á despachar ejecuciones de apremio contra las Corporaciones que no hayan satisfecho el 2.º trimestre del contingente provincial.—Leon 15 de Noviembre de 1870.—El Gobernador Presidente, Vicente Lobit.—P. A. de la D. P.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Francisco Montes Muño, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Hago saber: que para hacer pago de las cantidades que se hallaba adeudando D. Joaquín García Casaseco, vecino que fué de esta Ciudad, se saca en pública licitación para hacer pago de dichas sumas las tres cuartas partes de una casa sita en el casco de esta Ciudad á la Parroquia de S. Martín y calle del Caño de Sta. Ana, señalada con el número seis, que linda toda ella al Oriente con casa de los herederos de D. Buenaventura Muñiz, Norte patio de la casa de los herederos de D. Félix de las Vallinas, Poniente con otra de D. Felipe Soto Seijas y Mediodía con dicha calle, los demás datos y circunstancias constan en el expediente de su razón, ha sido tasada toda ella en la cantidad de ocho mil trescientas veinte y cinco pesetas, Cuyas tres cuartas partes de casas han sido adjudicadas para pago de dichas deudas por su viuda D.ª Maria Medrano y curador ad litem de los menores D. Francisco y doña Joaquines Catalina Casaseco que lo es el Procurador D. Mauricio Gonzalez.

Lo que se anuncia al público para que las personas que deseen interesarse en la adquisición de las tres cuartas partes de dicha casa, concurren el día veinte y cuatro del próximo mes de Noviembre y hora de las doce de su mañana en la sala donde celebra la audiencia este Juzgado á hacer las posturas que tuvieran por conveniente. Dado en Leon á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta.—Francisco Montes.—Por mandado de S. S., Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Mateo Mauricio Fernandez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de La Bañeza y su partido.

Doy fé: que en este Juzgado

y por mi testifunio, se ha seguido demanda de pobreza incoada por el Procurador D. José Satorio Fernandez á nombre de D. Andrés Lobato de Abajo, vecino de Robledo de la Valderrera, para litigar en tal concepto con Angel Valderrey, vecino de Roblellino y otros sujetos en otra demanda de menor cuantía sobre dejación de los bienes de un vínculo fundado por D. Domingo Canicero de la Ayeçilla en el año pasado de mil ochocientos cuarenta y tres, en la cual hallándose en estado y ausencia y rebeldía de los demandados se dictó sentencia que copiada literalmente dice:

Sentencia.—En la villa de la Bañeza á veinte de Setiembre de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Fabian Gil Poroz Juez de primera instancia de la misma y su partido; visto el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por Andrés Lobato de Abajo, vecino de Robledo de la Valderrera á quien representa el Procurador D. José Satorio Fernandez, en solicitud de que se le declare tal para litigar con Angel Valderrey Alonso, Baltasar Valderrey y herederos de Urbano del Rio, vecinos de Roblellino, D. Manuel Contano de Astorga, Tomás Montoy Santos, Gaspar Valderrey Mayor, Luis Blus, y herederos de Lorenza Falagan de Robledo, Tomás Ares de Magaz, D. Francisco Mauricio Alonso Cordaro y Gabriel Mauricio de Santiago Milla, para de que á su disposición la mitad de los bienes que poseen del vínculo que fundó en esta villa y año de mil ochocientos cuarenta y tres, llamando á sus parientes D. Domingo Canicero de la Ayeçilla, de que es legitimo menor, cuyo incidente se ha seguido en rebeldía de los mismos.

Resultando: que en yantidos de Abril último el expresado Procurador produjo dicho incidente y que por no evacuar los datos se les traslado conferido se les notificó en forma la rebeldía que les acusó, siguiendo en estrados los procedimientos, en que se ha oido al Promotor fiscal.

Resultando: de la prueba practicada por la parte solicitante que no obtiene del producto en las fincas que cultiva con mucho el jornal de un bracero que es en la capital de partido de una peseta, que no está inscrito con riqza alguna en el amillaramiento de su vecindad, ni como contribuyente en el repartimiento de la territorial.

Considerando: que por ca-

recer Andrés Lobato de bienes y otros medios de subsistencia que en productos excedan al doble jornal de un bracero en esta localidad, debe ser declarado pobre como comprendido en el caso segundo y tercero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil para los efectos legales y beneficios que determina el ciento ochenta y uno de la misma en el litigio propuesto respecto de los bienes del vínculo de que se ha hecho relación.

Fallo: que debía declarar y declaraba pobre para litigar á Andrés Lobato de Abajo mandando que se le ayude y defienda en tal concepto en dicho pleito gozando de los indicados beneficios por ahora y sin perjuicio de lo que prescriban los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de repetida ley.

Así por esta su sentencia que por la rebeldía de los demandantes y su conformidad con el artículo mil ciento noventa y tres de la misma ley se insertará en el Boletín oficial de la provincia, lo pronunció mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé. Fabian Gil Perez.—Ante mí, Mateo Mauricio Fernandez.

Lo inserto es á la letra, y lo relacionado, mas por menor consta de dicha demanda a que me refiero, en cuya fé, cumpliendo con lo mandado para que tenga lugar la inserción de la anterior sentencia en el Boletín oficial de la provincia, exido y firmo el presente, visado por el Sr. Juez en La Bateza y Seisemebre veinte de mil ochocientos ochenta.—Mateo Mauricio Fernandez.—V.º B.º—Fabian Gil Perez.

ANUNCIOS OFICIALES.

ARTILLERIA

COMANDANCIA GENERAL SUB-INSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Fábrica de armas de fuego portátiles de Oviedo.

Debiendo procederse el 15 de Marzo de 1871 a un concurso de oposición en la Fábrica de Oviedo, para proveer una plaza vacante de primer Maestro Examinador dotada con el sueldo anual de 2.400 pesetas y con opción a derechos pasivos, se hace saber para que las personas que deseen interesarse en el acto puedan efectuarlo bajo las condiciones siguientes:

1.º Los aspirantes dirigirán

sus instancias á la Dirección general de Artillería hasta el último día del mes de Febrero, debiendo acompañar la hoja histórica, si el solicitante pertenece al Cuerpo de Artillería ó el certificado de buena conducta expedido por la autoridad local del punto en que reside, si fuere paisano.

2.º El programa de materias sobre los que ha de versar el examen será el siguiente:

Aritmética.

Poseer correctamente las operaciones con números enteros, fraccionarios y decimales; aplicación del sistema métrico decimal, reducción de medidas españolas y extranjeras al sistema decimal, razones y proporciones y regla de tres simple.

Geometría.

Líneas paralelas, ángulos y triángulos, polígonos regulares ó irregulares, círculo, medición de superficies planas, cubicación de volúmenes.

Mecánica.

Conocimientos generales de órganos mecánicos, trasformación de movimiento; velocidad con que deben funcionar los útiles según las clases de trabajos que hayan de efectuarse.

Descripción de los dinamómetros destinados á la determinación de la potencia de los muelles.

Dibujo lineal.

Formación de croquis de las piezas del arma en diferentes estados de la fabricación.

Recepción de materiales.

Cualidades de las primeras materias empleadas en armería, razonando su naturaleza, según el destino y caracteres que deben presentar, según hayan de trabajarse manual ó mecánicamente; pruebas reglamentarias para su recepción.

Diferentes clases de temple, revenido, objeto de cada operación y modo de efectuarlas, puyón, fines que con él se consiguen, tanto bajo el punto de vista de duración de las armas como en su servicio diferentes clases en él y modo de darlo.

Condiciones en que debe verificarse la elección y apeo de los árboles, razón de la preferencia concedida al nogal para cajas de armas de fuego portátiles planificadas, disección natural y artificial de las maderas, ventajitas y contras de uno y otro sistema, idea general sobre los di-

ferentes cañales, elección de estos según los casos, recepción de los mismos.

Destajos.

Modo general de señalarlos a las diferentes piezas del arma.

Recepción de las armas.

Reconocimiento del libro del arma, sea por medio de instrucción ó por el tiro, en qué consiste este último, modo de efectuarlo y correcciones que como resultado de él deben sufrir las armas en el interior del cañón ó en la colocación del alza.

Conocimiento de todas las partes del arma, explicando el objeto de cada una de ellas, que en las piezas que entran en la composición de aquellas; propiedades que constituyen su bondad y señales que indican sus defectos.

Examen práctico.

Construir por sí y totalmente á mano todas las partes que entran en la composición de uno de los modelos de armas vigentes, así como la montura de ellos, de modo que cada individuo presente la suya respectiva, por la que se pueda veír su conocimiento de la habilidad artística de cada uno.

La aptitud de todas las cuestiones que abraza el programa, de subordinarse al criterio de la Junta Examinadora, atendiendo principalmente á que los aspirantes demuestren su suficiencia para el cargo y conveniencia para el servicio, esto no obstante la Junta se contraerá á la que á dichos estudios se da en las siguientes obras ó textos, para las cuestiones de aritmética y geometría las obras de Cortazar ó Valleja y para las de mecánica á las de Guía práctica del mecánico de Armengaud ó D. Mariano Mairio en la Guía del Industriale, publicada en Barcelona.—El Capitán Teniente Secretario, Leandro Cubillo.—V.º B.º—El Coronel Director, José Carvajal.—Es copia.—El Brigadier Comandante general, J. Dominguez.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto del Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 26 de Noviembre de 1870.

Ha de constar de 33 000 billetes, al precio de 34 pesetas cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente a razón de tres pesetas la fracción de décimo. Los premios han de ser: 1.306 impor-

tales 675.000 pesetas, distribuidas de la manera siguiente:

PREMIOS.	PESETAS.
1... de	80 000
1... de	50 000
1... de	25 000
1... de	10 000
22... de 3 000.	66 000
1.180... de 300	453 000
1.306	675 000

El Sorteo se efectuará en el local destinada al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma, se hará después un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 625 pesetas entre los beneficiarios de milanes y patrias muertas en campaña, y otro de 125, entre los doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de Oviedo.

Estos sorteos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la vécula del Posidente, á hacer observaciones sobre todas las irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos, se exhibirá el resultado al público, por medio de listas impresas; estas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar la lotería presentada.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Dirección puede acordar restituciones de pago, mediante solicitud de los interesados.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Atlas de España y sus posesiones de Ultramar, por D. Francisco Coello.

Los suscritores que reciben esta obra á cuenta de sus sueldos atrasados, los herederos de los que hayan fallecido, y los representantes de los derechos de unos y otros, si no han recibido ya las copias de las provincias de Oviedo y Hudson, á quienes se han publicado, se servirán pasar á recogerlas en casa de D. Comandante Tejerina, Comisionado de la Empresa en esta Capital, que habita en la plazuela del Puerto n.º 16, ó reclamando á la Administración central en Madrid, calle de la Magdalena n.º 6; en la inteligencia de que, al no verificarse en el término de un mes después de la publicación de este anuncio, las copias que les correspondan serán depositadas en el Archivo general del Ministerio de Hacienda, con arreglo á lo dispuesto en real orden de 11 de Octubre de 1863.

Mula de orca perdida en la noche del 26 de Octubre en Montañilla de las Mulas. La persona que la haya encontrado avisar al Sr. D. Pedro Muñoz, vecino de Llanes, quien abonará su hallazgo y gastos.

IMP. DE JOSÉ G. REDOND AL PLATERIA 7.